

ACUERDO nro. 66 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Alejandra Rodríguez en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 299, 300 y 302 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. La postulante reprocha que el puntaje de sus antecedentes es inferior al asignado con anterioridad en el rubro I.d.1).

Señala que en la ficha de inscripción del concurso nro. 263 declaró idénticos estudios en el rubro que en los trámites concursales nros. 299 al 302 y que adicionó otros nuevos, por lo que estima que existe disparidad contradictoria en su nota.

Pondera que el Consejo no tenía margen de discrecionalidad para reducir su calificación y que actuó con una facultad inexistente al modificarla de ese modo, con lo que se tomó arbitraria.

II. La presente impugnación debe ser analizada en el marco previsto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. A la luz de esta norma, los recursos que se planteen deben sustentarse y ser debidamente fundados de modo tal que de ellos surja de manera manifiesta que la corrección de la prueba de oposición o de los antecedentes reviste vicios de arbitrariedad.

Al analizar su legajo observamos que el concurso con el que compara su calificación es el nro. 263 que corresponde al cargo de Defensor/a Civil y del Trabajo de la III Nominación del Centro Judicial Capital, con lo que la pertinencia de sus acreditaciones resulta diferente a la del trámite que nos ocupa. Así, su curso de posgrado en derecho de la empresa y su diplomatura en derecho privado extrapatrimonial fueron considerados con especial atención a su vinculación con el cargo del presente concurso, diferente a la materia del fuero de aquel.

De allí que su nota del rubro I.d.1) responde a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas normativas, al considerar que participan concursantes que acreditaron más antecedentes en la materia.

Remarcamos que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada a la aspirante Rodríguez -que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido en su recurso- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. De ello se sigue que la afirmación que el Consejo debía mantener su nota no puede tener cabida.

Como se desprende del Reglamento Interno, el rubro objeto de su recurso fija una escala de valoración con un mínimo y un máximo (0 a 3 puntos). Con ello, se coloca en cabeza del evaluador la tarea de determinar en el caso concreto, cuál es la valoración que corresponde aplicar dentro de esos límites y se otorga de ese modo el margen de discrecionalidad. Así el Consejo es soberano al medir la nota, pero de forma limitada, toda vez que esa competencia se ejerce en forma racional y como todo acto de gobierno se halla - como en el caso en estudio- debidamente fundamentada.

Subrayamos que ninguno de los antecedentes personales de la Abog. Rodríguez fueron obviados por el Consejo al confeccionar el Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 4 de marzo de 2024.

En mérito a lo expresado corresponde rechazar la presentación de la concursante por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** al recurso deducido por la Abog. María Alejandra Rodríguez contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 299, 300 y 302 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MARIO LEITE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ESTELA GIFFONELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA